



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

“LIBERTAD BAJO RESPONSABILIDAD, EN TORNO A SOCIEDADES”¹

Efraín Hugo RICHARD

Gracias, gracias por todo lo que cada uno me va brindando, y a lo que acaba de expresar Solange JURE RAMOS entre llantos – contagiándome- y José Pablo SALA MERCADO. La plaqueta que me han entregado y su leyenda “En reconocimiento a su incansable aporte generoso al derecho en ciencia y valores... de parte de tus amigos y discípulos de la comunidad académica en ocasión de las V Jornadas Nacionales de Sociedades por Acciones Simplificadas”... Gracias de nuevo... Este es un homenaje a todos los aquí reunidos y a los que en ausencia nos acompañan en la vocación común. Permítanme que haga un breve recuento de mi vida y a la materia que hoy nos convoca.

Me recibí de abogado en Santa Fe en su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral en junio de 1955, si bien desde el 53 vivía en Córdoba, donde llegué desde Rafaela. Trabajé seis meses como Notario, en Rosario a cargo de Registro n° 55 por viaje del titular, buscando mejores vientos políticos, y ante los cambios decidí volver a Córdoba con mis padres, al ser hijo único, en diciembre de ese año vertiginoso. Me casé con Marizú en 1958 -ustedes ven que me sigue acompañando-... Ella en

¹ Versión desgrabada y adaptada de mis dos intervenciones del día 2 de noviembre de 2021, en el Hotel Portal del Lago, en Villa Carlos Paz, en ocasión de las “V Jornadas sobre Sociedades por Acciones Simplificadas en homenaje al Profesor Emérito Dr. Efraín Hugo RICHARD”, una al mediodía en ocasión del homenaje que me hicieron, donde revisé el pasado, y la segunda parte en el cierre donde los organizadores con gran afecto me otorgaron el honor de la conferencia de cierre

1964 -pese a ser un abogado exitoso- me impulsó a acercarme a la Universidad Nacional de Córdoba para que “no me anquilosara”. Lo hice tímidamente a la Cátedra de Quiebras para cursar la adscripción donde me recibió, con otros interesados, don Francisco Quintana Ferreyra, con excesiva formalidad y reticencia –quizá por desilusiones anteriores-, pero al poco tiempo me invitó al mítico semanal encuentro del Instituto de Derecho Comercial, integrando una docena de asistentes, de los cuales hoy soy el único sobreviviente. Me integraron maravillosamente Héctor Cámara, Juan José de Arteaga abuelo de la esposa de Joche Sala Mercado, Francisco Junyent Velez, padre de Pancho... Poco tiempo después un concurso para designar cuatro auxiliares de investigación nos acercó a Samuel Linares Bretón, mi jefe en la Asesoría del Banco de Córdoba, Elias Steinchaber y Luis Agüero Piñero.

En 1965 Quintana organizó las Primeras Jornadas de Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, permitiendo que le ayudara. Creo que los únicos sobrevivientes lo somos con Héctor Alegría, que escribimos sobre los mismos temas.

En 1972 las Jornadas similares sobre Medios de Pago, convocadas por el Instituto Argentino de Derecho Comercial, que motivaran el año pasado un festejo virtual por mis 50 años como Miembro del mismo, organizadas por vos Marcelo Barreiro, y Martín Arecha, cuyo hijo Tomás hoy nos acompaña.

En 1977 realizamos el mítico Primer Congreso Argentino de Derecho Societario, aislados en La Cumbre, cuya organización me encomendaran mis maestros Quintana y Cámara, Presidente y Vice del mismo. Y aquí se consolida el árbol de nuestra compartida vocación, con múltiples raíces, cuyas ramas han dado flores, frutos y semillas, que son los jóvenes talentosos que hoy nos acompañan y nos enseñan... Y este es un homenaje a ese frondoso árbol.

Como parte añosa de ese árbol, germinado en 1977, están hoy aquí Rafael Manóvil, María Cristina Mercado de Sala, Guillermo Ragazzi, Alfredo Rovira y Juan Carlos Veiga.

En rápida sucesión el 2° Congreso sobre Aspectos Jurídicos de las Entidades Financieras –siguiendo al de Mendoza-, el de Profesores de Derecho Comercial, el Primero Argentino de Derecho Concursal en Roque Saenz Peña que la Universidad del Nordeste me encargara, y el Segundo en Termas de Rio Hondo que me requiriera la Universidad Católica de Santiago del Estero, y de los presentes en casi todos ellos veo aquí a Cristina Curtino y Guillermo Altamira... Entre medio, 1978, por encargo del entonces Vocal del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba Dr. Héctor Cámara, junto a Quintana Ferreyra y Salomón Roitman –profundo abogado y excelente persona, padre de Horacio- sugerimos la creación sencillísima del foro especializado en Sociedades y Concursos, fruto de nuestra convicción que la crisis de sociedades tiene un enfoque diferente.

Ya estamos en 1988, había desaparecido el mítico Instituto de Derecho Comercial de la Facultad... Pero nacía el Instituto de la Empresa de la Academia, inspirado por Cámara, Quintana y Pedro J. Frías para ponerlo sobre mis espaldas... con tres sucesivas incansables Secretarías Académicas Laura Filippi, Gochi Mercado de Sala y Luisa Isabel Borgarello, y con estas dos últimas y el inolvidable Contador José María Rodríguez Pardina, que nos mira desde la eternidad, creamos la Fundación para Estudios de la Empresa que acompañaba nuestra vocación. Hoy también aquí presente con Laura y Gochi la Prosecretaria Académica del Instituto María Fernanda Cocco.

Así llegamos al Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa en Huerta Grande en 1992 –IV Argentino- ... ochocientos asistentes de los cuales ochenta hermanos extranjeros. Quiero recordarles, frente al frenesí cibernético que nos vienen mostrando, que en ese momento las comunicaciones se hacían por

carta, en sobre cerrado y estampillado, y las telefónicas por línea cableada, las internacionales –y algunas nacionales- a través de operadora, que podía darlas en forma inmediata o con esperas de varias horas –lo que ocurría normalmente-... y nos comunicamos... y atrajimos una multitud que nos desbordó, pero fructificó...

Una conclusión de ese Congreso fue requerir la regulación de la sociedad unipersonal, apartándose de la idea de empresa unipersonal, rompiendo el mito del contrato, basado en el principio de la conservación de la actividad, el resguardo de los derechos de terceros.

Poco tiempo después, en Rosario, un asistente a Huerta Grande, mi amigo Ángel Rojo, declaraba que la batalla sobre el cuestionamiento a la sociedad unimembre estaba perdida, y que ahora se desarrollaría la batalla sobre la responsabilidad limitada de los socios en las sociedades con ese supuesto efecto... Volveré sobre ello esta noche cuando dedique algunos minutos a las cuestiones doctrinales.

Es que en los 80 habíamos comenzado a centrarnos en la unidad del derecho privado, en Jornadas y particularmente ante el primer Proyecto de Código Civil y Comercial –que fue ley vetada-. Intervine tardíamente, y sólo en tres reuniones- en la Comisión Revisora del Senado que integraban Luis Moisset de Espanés, López de Zavalía – con quien hice equipo- y varios más. Juan Carlos Veiga organizó en Tucumán, en 1987 con su infatigable empuje, el Primer Congreso Internacional sobre Unificación del Derecho Privado. Cerraba el Congreso en una mañana de sábado el panel de los nueve firmantes del Proyecto al cual ellos mismos, en la tarde del viernes, nos invitaron a López de Zavalía y a mí a integrarnos, con 10 minutos para cada uno de los once. Fue noche de festejos, y a las tres de la mañana del sábado convencido que en 10 minutos no podía realizar adecuadamente mi aporte, pergeñé un cuadro, manuscrito en forma clara y apretada, interpretativo del proyecto particularmente del derecho privado patrimonial negocial. A la mañana se fotocopió y se

distribuyó entre panelistas y concurrentes. María Fernanda Cocco lo recuperó...

La entrelínea que acabo de hacer se engarza con el avatar de circunstancias paralelas-posteriores al referido I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa del 92 en Huerta Grande... La integración de la Comisión Federal para considerar el Proyecto de Código Civil y Comercial, con varios de los aquí presentes, la convocatoria por el Ministerio de Justicia – Res.465/91- a gestar un proyecto de Ley General de Sociedades, que nos llevó con lentitud a la mesa redonda con Horacio Fargosi, Sergio Le Pera, Miguel C. Araya, Mairal, Piaggi y alguno más –bajo la eficiente secretaria de María Celia Marsili y Carlos San Millán, varios de ellos vivos en nuestro siempre motivado recuerdo -, y donde nació, y esto va a cuento, el tipo de Sociedad por Acciones Simplificada, sin capital social, y prohibiendo tal expresión en ese tipo para acentuar su plasticidad y la responsabilidad especial... Fue publicada por Astrea pero no tuvo tratamiento legislativo. Pero al finalizar hubo una reunión memorable que en seguida referiré...

Casi contemporáneamente fui convocado por el Ministro de Economía y el Secretario de Transporte para analizar el giro de Aerolíneas Argentinas S.A. privatizada el año antes sin pasivo, que exhibía un pasivo que no correspondía a pérdidas de giro... No acepté ser subsecretario y sólo acepté un contrato de asistencia profesional por tres meses... Descubierta la maniobra y sus implicancias en otras privatizaciones, con una firme decisión gubernamental y apoyo a mi equipo, preparamos una acción judicial contundente cuando... de improviso se gestó un arbitraje inconducente, pero que sería una pantalla, que me hizo renunciar rápidamente y huir de ese escenario que concluyó con el laudo unánime generado en un día feriado por un letrado y un funcionario. Alberto Natale en “Privatizaciones en Privado” ilustra la cuestión, incluso con referencias a mi intervención.

Esa misma década la Cámara de Diputados de la Nación y el Banco Central de la República Argentina me convocaron para sendos proyectos, que son ley conforme a lo que gestáramos, pero no sin antes haberles introducido modificaciones que respondían a intereses económicos, ajenos a la modernidad y a la cibernética que introducían. También intervenimos en un anteproyecto privado de ley concursal donde convergimos contadores y abogados convocados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Buenos Aires, el proyecto Rivera-Vitolo convertido en Ley 24522 llegó cuando se estaba concluyendo aquel privado.

Así llegamos al nuevo siglo, al que ya están sólidamente imbricados las flores y frutos que nos están instruyendo con información e inquietudes insoslayables. Sobre el fin del siglo o su principio, en un Congreso en Mar del Plata formalizamos con mi querida hija Soledad Richard –que sigue alentando mi vocación- una comunicación en torno a la Sociedad por acciones simplificada, motivados por las noticias que llegaban desde Francia sobre el punto.

Apenas iniciado el 2001, nos convocó un enero, con el centro de Buenos Aires cegado por madera en sus vidrieras, el Ministro de Justicia Jorge Vanossi a dos comisiones de Concursos y Sociedades, asignándome a la primera. La lentitud de trabajo hizo que sólo concibiéramos el proyecto de Quiebra Transfronteriza, que aún no se ha incorporado a nuestro sistema. Lo urgente corrió de la mano de algunos miembros en forma individual y de la Cámara de Diputados que brindó normas coyunturales de reforma a la 24522.

Disculpen el salto cronológico ... en 2012 la Comisión designada para gestar un nuevo Código Civil –Aída Kemelmajer, Elena Highton de Nolasco y Ricardo Lorenzetti, convocaron a 100 juristas, y dentro de ellos a Rafael, a Horacio Roitman y a mi para gestar centralmente cuatro acciones: receptar la sociedad unipersonal, modificar la sección IV de la Ley de Sociedades, engarzar la sociedad civil y los contratos asociativos. Hicimos mucho más, pero como era lógico

quedó en las ideas, pero que he publicitado como “lo que no fue”, por exceder al mandato que nos habían impuesto. Soledad ha sabido exponer a fondo la estructuración de la sociedad simple que conforma esa modificación aceptada en el nuevo texto de la Ley General de Sociedades. Pero además de ello tuvimos el apoyo para las relaciones de organización de los principios basales del Título Preliminar, destacado por los “viejos” en estas Jornadas, y un adecuado basamento en torno a las Personas Jurídicas.

Estoy finalizando con esta etapa que tuvo importantes desarrollos en Córdoba, los Congresos de 2007 y 2015. El análisis lo haré esta noche, para generarles sorpresa sobre el alcance, como el engarce con todo el sistema, particularmente en lo que Alfredo Rovira viene machacando “Libertad sólo acotada por la ilegalidad... Buena fe”. Cómo no estar de acuerdo con él... viejo tronco del derecho comercial, hermano en la vocación.

Y llegó en 2017 la ley del emprendedor con un nuevo tipo: la sociedad por acciones simplificada, motivo de estas Jornadas y de las enseñanzas que maduros juristas, de todas las edades, nos vienen brindando.

El ensamble lo dejo para la noche, donde me han asignado un lugar, como un thriller ... Para motivar que escuchen mis personales opiniones. He omitido muchos nombres... algunos los he señalado con mi mirada o mi mano, pues estoy hablando de pie frente a ustedes, apenas separado por el límite sanitario, emocionado al abrir uno de mis cofres de recuerdos...

Retomo el diálogo en el cierre de estas emocionantes Jornadas, agradeciendo lo que me han enseñado y el afecto que me han demostrado cada uno de los oradores desde la relación que conmigo han mantenido y el cariño y cuidado de todos ustedes.

Armé el escenario normativo esta mañana, ahora vamos al hueso: ¿Dónde estamos? ¿Adónde vamos?

El Título Preliminar del Código Civil y Comercial nos da un mandato y las herramientas. La integración del derecho y los pilares de principios, que puestos en claro, como lo hicieron Manóvil, Ragazzi y Rovira nos permiten afrontar presente y futuro. Así lo afirmó Alfredo: libertad para hacer todo lo que no sea ilegal... Y así deben afrontarse las relaciones de organización, las personificadas como las sociedades y las no personificadas como los contratos asociativos...

El art. 141 del Código señala claramente que la personalidad se atribuye desde la constitución, quizá desde la exteriorización, la registración releva de prueba por su efecto “erga omnes”, antes debe ser probada como bien señala el art. 21 reformado de la nueva Ley General de Sociedades. Para actuar legalmente será prueba también la CUIT o la apertura de una cuenta corriente bancaria, o la comunicación hecha al tercero. El nuevo centro de imputación diferenciada nace con su primer vínculo económico jurídico, particularmente con terceros y fenece cuando se han agotado las relaciones pasivas y activas de su patrimonio.

La unipersonalidad que reconocíamos incluso para una Sociedad colectiva en el anteproyecto de 2012, fue ferozmente retaceada en la Ley General de Sociedades en 2015, con retoques permisivos y reflatada en la ley que reconoció la SAS. Apunto a una vieja teoría: la sociedad es siempre persona jurídica, que nace normalmente de un contrato, más no esencialmente como lo demuestra la escisión o la creación de una sociedad unipersonal, entre otros casos.

Un claro antecedente de la SAS lo era la sociedad simple, al decir en el pasado del Código Único de las Obligaciones Suizo y de Rafael Manóvil, y en los antecedentes referidos. Puede asustar la aparente responsabilidad –sólo mancomunada por la absorción de la sociedad

civil que siempre pudo tener actividad comercial-. Pero advertamos que el art. 143 del Código –a espejo de la Ley de Sociedades- la impone –cuando corresponde- como subsidiaria, o sea que no se debe molestar a administradores y socios mientras exista patrimonio social para atender las obligaciones imputables a la sociedad.

Aquí aparece claramente la noción de infrapatrimonialización, que si es una raya roja que referiré casi de seguido...

El art. 144 del Código, en apartado que incluye las personas jurídicas privadas y públicas, perfecciona el 54 *ter* de la ley de sociedades, pero abre un juego que apuntó Manóvil sin expedirse. Personalmente no tengo dudas que autoriza una acción, del Estado o del tercero perjudicado, por un acto ilegítimo de funcionarios públicos de alta jerarquía que generó daño. Para pensar, lo acabo de reiterar en un libro colectivo dirigido por el Prof. Veiga.

Recalemos en el art. 150 del Código que posterga la autonomía de la voluntad, la libertad absoluta de configurar el Estatuto de una sociedad, a las normas imperativas de la ley de su creación –la de sociedades en su caso- “y en su defecto” –textual- las imperativas del Código Civil.

No me he cansado de escuchar en estas Jornadas la duda sobre si había normas de orden público –que sin duda las hay pero referidas a actividades-, individualizando las imperativas como las que podían perjudicar a terceros, o en situaciones de concursos o quiebras...

Claro que sí, coincidimos en la existencia de normas imperativas, no necesariamente de orden público. Se trata de las que resguardan la patrimonialización, evitando que pueda llegarse a no poder satisfacer pasivos. Obviamente que son las previsiones de causales de disolución como la imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del objeto social, de origen patrimonial, económico o financiero, o la pérdida total del capital social... que, ante la constatación de una causal de disolución, sólo generan la responsabilidad solidaria de

administradores y socios “en su caso” si no remedian la situación y continúan el giro normal generando daños.

La previsión impone varias referencias. Primero que –a diferencia del derecho comparado- no impone plazo para remediar o concursarse, que refiere a la pérdida total y no de un porcentaje del capital social. Segundo que ese agotamiento patrimonial debería ser afrontado por los socios conforme opciones imperativas ofrecidas por el art. 96 LGS: reintegrar, capitalizar los socios, terceros o deudas – art. 197.2 LGS- o liquidar. Y tercero que el concursamiento no está vedado, pero debería ser tempestivo, ante la mera amenaza de cesación de pagos que es un estado financiero mucho más leve del que afronta la ley general de sociedades. Tempestividad que desvelaba al gran maestro Maffia.

Déjenme referirme a dos cosas: la relativa futilidad del capital social y a los casos en que socios serían responsables solidariamente por los daños generados por la insuficiencia patrimonial.

Muchísimos amigos, Daniel Vitolo aquí presente, Miguel Araya, Ricardo Olivera, han señalado la futilidad de la función de garantía del capital social, incluso la de productividad, remarcándolo ante el capital mínimo que en 2017 se fijó para las SAS...

Había dicho que la pérdida del capital social era una línea gris ancha y difusa, que avisaba de no cruzar una línea roja constituida por la falta de patrimonio o infrapatrimonialización.

En 1993 aquella Comisión de reformas a la Ley de Sociedades, integrada –como señalé- por Fargosi y Le Pera –entre otros-, creaba la SAS sin capital social, con prohibición de expresarlo, en la clara idea que debía tener un patrimonio para ser persona jurídica, y una planificación que no generara daños a terceros.

En el 2012 al aconsejar sustituir los artículos 21 y siguientes no mencionamos en forma alguna al capital social, sino a “la participación”-art. 23 LGS- de cada uno de los socios.

En esta historia debemos recordar que la ley de concursos impone al síndico estimar el valor de realización de los bienes inmateriales, al margen de estar o no incluidos en el activo de la sociedad para valorar la pérdida del capital social.

Es la infrapatrimonialización que deben asumir administradores y socios conforme las previsiones del art. 96 LGS so riesgo de asumir responsabilidad “en su caso”. En que caso?

Rojo había dicho, recuerden, que ahora devenía la batalla sobre la responsabilidad limitada. Con Paz-Ares y Jesús Alfaro Aguila Real entiendo que es un enfoque equivocado. De ninguna forma se trata de afectar con responsabilidad sobre el déficit patrimonial al socio mero inversor. Se trata de responsabilizar, conforme los principios tradicionales, ante la existencia de daño: bucear sobre si han existido conductas culposas o dolosas causantes del mismo. Sin duda los administradores de no convocar a los socios a recapitalizar o liquidar. ¿Pero a qué socios? Y aquí juega la previsión del art. 150 del Código, mandando a integrar sus normas imperativas, lo que encontramos en el art. 167 *in fine* CCC para situación similar: los socios de control, que teniendo poder para hacerlo, por omisión u acción, no corrigieron la situación generándose el daño. Similares sanciones se imponen hoy en el derecho comparado a los socios que obstaculizan la capitalización de pasivo para superar la crisis y lograr la viabilidad de la actividad.

Nuestra legislación autoriza una funcionalidad con suficiente libertad, y particulares normas imperativas en torno a evitar el daño, con acciones de responsabilidad de terceros o de socios, incluso de inoponibilidad de la personalidad jurídica o descorrimiento del velo, una peculiar regulación por la sociedad de actividad ilícita

disponiendo su liquidación, con responsabilidad si hubiera déficit y extinción de dominio para el Estado de los sobrantes. Superan a las normas de responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, y a los proyectos de extinción de dominio.

La situación patrimonial de los apartados 4 y 5 del art. 94 LGS marcan una situación de infrapatrimonialización, que deberían ser detectadas en el balance anual y anticipatoriamente en la Memoria conforme expresa disposición legal. Y las soluciones son *intra* societarias. Pero en la práctica concursal se desconoce este régimen... Por eso hemos escrito con Juan Carlos Veiga sobre ello, refiriéndose a “El Contraderecho” o costumbres *contra legem* en los procesos concursales de sociedades, pensando en un derecho societario de crisis.

Y estas normas imperativas de la ley general de sociedades son aplicables a las SAS conforme los arts. 55 y 56 de la ley de su creación, que imponen todas las normas de la LGS sobre disolución y liquidación.

Lo destacable es la viabilidad... He escuchado y leído sobre resoluciones de una repartición local en un sentido y jurisprudencia en uno u otro sentido conforme sea de jurisdicción comercial o contencioso administrativa.

No tengo duda de la libertad bajo responsabilidad, como la han delineado mis viejos queridos colegas presentes, pero doy un mensaje alentador, si en algún remoto lugar de la República se impidiera u obstaculizara operar a las SAS, recuerden que los recibirá la sociedad simple donde pueden pergeñar cualquier modalidad de relaciones mientras sea una sociedad, incluso unipersonal, sin necesidad de enunciar capital alguno.

Y la viabilidad puede estar asegurada de múltiples formas, *crowdfunding*, un préstamo participativo del art. 1531 CCC, o un negocio en participación por suerte alejando de la nomenclatura de

la sociedad accidental que tanto daño causó al generar temor, u otras formas previstas en los arts. 1648 y ss. del Código... Hasta la idea del *pool finance* en el grupo de sociedades, ordenado por un *Smart contracts*, alejándonos de los cuestionados apalancamientos o *leverage buyout*.

La misión de todos los presentes es enseñar el camino, que no hay límites a la autonomía de la voluntad para organizar una sociedad, sólo no dañar y por eso debemos ilustrar a administradores societarios y socios que no deben dañar para no asumir responsabilidad, que no pueden trasladar los perjuicios a los terceros como se suele efectivizar en concursos, que se debe negociar de buena fe como impone el art. 1011 CCC, que hay que volver al viejo corazón del derecho mercantil a verdad sabida y buena fe guardada, con inmediatez en la solución de los conflictos como en los puertos medievales.

La infracapitalización refiere a una zona gris, hoy señala gran parte de la doctrina y algunos fallos la infrapatrimonialización, como una línea roja que en las sociedades puede causar daño, y por tanto que debe ser reparado...

Sigamos trabajando en esa “libertad bajo responsabilidad” que será el lema del próximo Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, en la Ciudad de Córdoba, en octubre del año próximo, bajo el palio de la Academia y la Universidad, todos unidos pensando como colaborar con el país y la actividad empresarial, para generar riqueza y empleo... La continuidad está asegurada, y quiero darles buenas noticias en este mar de inseguridades. Tucumán que nos cedió el lugar a Córdoba para generar la repetición cada quince años –por eso el Iberoamericano de la Insolvencia se repetirá en Córdoba en 2030-, gracias Juan Carlos, tomará el 2025, e *in pectore* tengo el nombre de las Instituciones que asumirán la realización en 2028... pero concluyendo tomo la nota que resucita el espíritu de 1992... Recuerden que en esa ocasión todas las

Instituciones académicas y universitarias suscribieron el compromiso de realizar anualmente las Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial, asumiéndolo Juan Carlos Veiga en 1993 y congruente con su perseverancia el último, el vigésimo primero se hizo en mayo de 2016 en Tucumán. La idea que resucitan la Universidad Austral unida al Instituto Argentino de Derecho Comercial, es asumir, en una nota que me dirigen y que me hizo emocionar por lo que institucionalmente significa, se ofrecen a reasumirlas trianualmente, en el intervalo que dejan los Societarios y de la Insolvencia, organizando esas Instituciones las XXII Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial en 2023 en el Campus de esa Universidad en Pilar...Gracias en nombre de todos Sebastián Balbin y Marcelo Barreiro... No sé si en el 23 o en el 30 podré o estaré para acompañarlos, pero los objetivos del sensacional grupo de trabajo que todos ustedes constituyen en la vocación intelectual y la seguridad institucional, que aleja de personalismos y asegura el perfeccionamiento, más que de las normas del pensamiento interpretativo a través de escucharnos y de la disidencia fecunda... Muchas gracias por estas Jornadas, donde hemos aprendido, he aprendido y así se cumple mi visión de que todos hemos sido homenajeados, los que ayudamos a asegurar las raíces y los troncos, que somos muchos de los presentes, pero particularmente las flores y los frutos que nutren, y lo han hecho con eficiencia en estas Jornadas, ese viejo corazón del derecho comercial. Un abrazo enorme... Gracias... gracias... gracias.

